

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 163 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

**REF. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LA MENOR
DE EDAD LUISA FERNANDA MONTOYA ÁLVAREZ. RAD.
2020-00617.**

Procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda, en torno al asunto de la referencia.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Con comunicación del 3 de diciembre de 2020, la Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy, ordenó la remisión del presente asunto a los Juzgados de Familia, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 100 de la Ley 1098 de 2006, por pérdida de competencia (archivo N° 02).

2.- El presente asunto correspondió por reparto a este Juzgado.

3.- Consecuencia de lo anterior, procede esta Juez a resolver lo que corresponda respecto del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un concepto de mérito, como al efecto se procede.

Establece el art. 100 del C de la Infancia y la Adolescencia que fuera modificado por la Ley 1878 de 2018: "*Trámite. Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.*

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o

adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director

Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.

PARÁGRAFO 1. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente. (...)”.

Para efectos de determinar la situación de la menor de edad LUISA FERNANDA MONTOYA ÁLVAREZ, y si la misma requiere ser cobijada con medida de restablecimiento de derechos, debe previamente hacerse un recuento de lo acaecido durante el trámite administrativo y de las probanzas recaudadas tanto dentro de dicho trámite -y a las cuales se le dio validez- como de las recaudadas por esta Juez:

- Bien, dan cuenta las diligencias que el día 4 de julio de 2019, la señora ROSMERY CUESTA VERGARA, Gestora de Bienestar Integral “...del equipo del Modelo Integral en Salud Familia Saludable y Feliz de la Gobernación de Cundinamarca...” informó a la Comisaría de Familia de Chaguani (Cundinamarca), que en la vereda El Retiro se encontraba una adolescente de nombre LUISA FERNANDA MONTOYA ÁLVAREZ, de doce (12) años de edad en estado de gestación, razón por la que la referida autoridad ordenó ese mismo día, la correspondiente valoración inicial psicológica y emocional, así como de su entorno familiar, entre otros.

-A folios 13 al 22 del archivo N° 09 obra informe psicológico de la menor de edad LUISA FERNANDA MONTOYA ÁLVAREZ, en el que se indicó: *"...se sugiere dar apertura a Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) dado que hay vulneración de derechos debido a que se encasilla dentro de los delitos penales: acceso carnal abusivo con menor de 14 años..."*.

-A folios 23 al 30 aparece informe de visita domiciliaria que determinó que *"...Luisa muestra la inocencia y entusiasmo de una niña de su edad. No parece ver su embarazo como un obstáculo, al contrario, manifestó que fue un embarazo premeditado. Por su misma inocencia Luisa puede carecer de consciencia sobre toda responsabilidad que implica tener un bebé. Sin embargo el hecho de que su compañero Fabián es responsable y tiene una familia cálida y auspiciadora, es un factor protector para la menor. Además, las cuñadas de Luisa la han entusiasmado para que reinicie sus estudios en horario sabatino..."*.

-A folios 31 y 32 se encuentra registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad de la menor de edad, que acreditan que nació el día 12 de julio de 2006.

-A folio 33, cédula de ciudadanía de la señora MARLENY ÁLVAREZ LÓPEZ, madre de la menor de edad.

-A folio 34, certificación expedida por el Rector de la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL "FRAY JOSÉ LEDO" en donde se indica que la menor de edad se encuentra matriculada y asiste normalmente a clases en el ciclo II del Programa de Educación para Jóvenes y Adultos.

-A folio 35 se observa certificación de afiliación a CAPITAL SALUD E.P.S.-S y a folios 36 al 56, ordenes de medicamentos, reportes de consultas médicas e historia clínica de la menor de edad.

-El 9 de julio de 2019, la Comisaría de Familia de Chaguaní (Cundinamarca), ordenó correr traslado físico a la Fiscalía Seccional de Guaduas (Cundinamarca) del expediente para que se llevaran a cabo las actuaciones de *"...responsabilidad penal por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce..."* (folio 58 archivo 09).

-El 31 de julio de 2019, la Comisaría de Familia de Chaguaní (Cundinamarca) dictó auto de apertura de la investigación, decretó las pruebas pertinentes y decretó como medida provisional de restablecimiento de derechos de la menor de edad la *"...ubicación en un hogar sustituto..."* (folios 67 al 69 archivo 09).

-El 2 de agosto de 2019, la Comisaría de Familia de Chaguaní (Cundinamarca) recibió *i)* declaración en versión libre a la menor de edad (folio 75 archivo 09), *ii)* declaración juramentada a la señora ALFARI TOVAR CRUZ, en su calidad de responsable y/o cuidadora de la menor de edad (folios 76 y 77 archivo 09), *iii)* declaración juramentada al señor JOSÉ RAMÓN DÍAZ en su calidad de responsable y/o cuidador de la menor de edad (folios 79 y 80 archivo 09) y *iv)* declaración juramentada al señor FABÍAN DIAZ TOVAR, en su calidad de responsable y/o cuidador de la menor de edad (folios 82 y 83 archivo 09).

- El 2 de agosto de 2019, igualmente, profirió auto ordenando practicar el allanamiento a la residencia ubicada en la vereda El Retiro Finca Cedro Hueco de Chiguaní para

**RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LA MENOR DE EDAD
LUISA FERNANDA MONTOYA ÁLVAREZ.
AGM.**

el 5 de agosto siguiente, con el propósito de rescatar a la menor de edad LUISA FERNANDA MONTOYA ÁLVAREZ (folios 110 y 111 archivo 09).

- El 5 de agosto de 2019, se adelantó la diligencia de allanamiento, acto en el que se determinaron las condiciones en que se encontraba la menor de edad, se describió el lugar, se señaló la situación encontrada y se indicaron las circunstancias del desarrollo del allanamiento y rescate, notificando a quienes se encontraban en la vivienda, quienes no se opusieron a la diligencia; igualmente, se dejó a la menor de edad al cuidado de la madre sustituta LUZ ANGÉLICA RONCANCIO CASTILLO (folios 119 al 125 archivo 09).

-El 8 de agosto de 2019, la señora MARLENY ÁLVAREZ LÓPEZ, madre de la menor de edad, se acercó a la Comisaría de Familia de Chaguaní (Cundinamarca) a rendir declaración juramentada sobre los hechos que fundamentaron la apertura del Proceso de Restablecimiento de Derechos (folios 129 y 130 archivo 09).

-El 15 de agosto de 2019, la CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA AXC HOGAR NUESTRA SEÑORA DEL PILAR-FACATATIVÁ MODALIDAD HOGARES SUSTITUTIVOS CUNDINAMARCA puso en conocimiento: *i*) valoración nutricional de la menor de edad, quien para la fecha tenía 13 años de edad y 22.2 semanas de gestación (folios 141 y 142 archivo 09), *ii*) proceso de adaptación de la menor de edad a la modalidad Hogar Sustitutivo (folios 145 y 146 archivo 09).

-El 12 de septiembre de 2019 la Coordinadora del Centro Zonal de Kennedy, a solicitud de la Comisaría de Familia de Chaguaní (Cundinamarca) envió el informe de visita domiciliaria realizado a la señora MARLENY ÁLVAREZ LÓPEZ,

progenitoria de la menor de edad, para determinar la viabilidad de su reintegro al medio familiar, conceptuando que *"...la dinámica familiar es funcional basada en una comunicación de respeto, manifestaciones de afecto, responsabilidad de la progenitora frente a suplir las necesidades de su hijo y ser un referente positivo de formación de valores...Se considera en este caso están dadas las condiciones económicas, afectivas y habitacionales para que la señora Marleny Álvarez López, se le otorgue la custodia de su hija NNA Luisa Fernanda Montoya, con el fin de que le sean restituidos sus derechos a tener una familia..."* (folios 182 al 191 archivo 09).

-El 16 de septiembre de 2019, la Comisaría de Chiguaní (Cundinamarca), teniendo en cuenta que la madre sustituta de la menor de edad refirió alteraciones emocionales de esta (llanto y no querer comer), desacato a las normas y el desconocimiento de límites, ordenó su traslado al hogar sustituto de la señora NUBIA ESPERANZA OCHOA GODOY (folio 199 archivo 09).

-El 25 de septiembre de 2019, la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - SAN JUAN DE RIOSECO aportó examen médico legal realizado a la menor de edad, determinando *"...paciente de 13 años con gestación 27 semanas por ecografía del 12 de julio de 2019.. gestante con adecuado bienestar fetal se sugiere continuar en nuestra institución..."* (folios 219 y 220 archivo 09).

- El 15 de octubre de 2019, el área de Psicología de la Comisaría de Familia de Chaguaní (Cundinamarca) realizó valoración a la menor de edad, estableciendo que *"...La niña LUISA FERNANDA MONTOYA ÁLVAREZ se presenta de forma tranquila, cordial, con buena presentación y disposición*

para la valoración y entrevista psicológica, la niña se encuentra en vulneración de derechos debido a que se encasilla dentro de los delitos penales de presunto acceso carnal abusivo con menor de 14 años..." (folios 243 al 248 archivo 09).

- El 29 de octubre de 2019, Comisaría de Familia de Chaguaní (Cundinamarca) dictó fallo en el que, entre otros, declaró a la menor de edad LUISA FERNANDA MONTOYA ÁLVAREZ *"...en VULNERACIÓN DE DERECHOS..."* y confirmó como medida de restablecimiento de derechos *"...la ubicación en medio familiar biológico...suscribiendo Acta de ubicación y Asignación de custodia a la progenitoria señora MARLENY ALVAREZ LOPEZ..."* (folios 1 al 11 archivo 08).

-El 13 de noviembre de 2019, la Comisaría ordenó trasladar la Historia de Atención a de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la menor de edad tenía su domicilio en esta ciudad (folio 29 archivo 08).

-El 25 de noviembre de 2020, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- presentó informe de seguimiento para verificación de derechos de la menor de edad, concluyendo que *"...Sistema familiar liderado por la progenitoria, con garantía del derecho a la salud, con vulneración al derecho a la educación, donde reporta la progenitoria se encuentra trámites de vinculación. No fue posible realizar verificación de derechos a la hija de la NNA LUISA FERNANDA MONTOYA DÍAZ debido a que se encuentra con la documentación de la niña en el municipio de Guaduas por vacaciones. Se identifica que el sistema familiar se encuentra en vulnerabilidad socioeconómica, en razón a la pandemia lo que generó el cambio de las condiciones habitacionales y de vivienda presentadas al momento del*

reintegro. En la actualidad por las satisfacciones de las necesidades económicas cuentan con el apoyo económico del exesposo de la progenitora y figura paterna del NNA Luisa. De esta manera hay hacinamiento y colecho en el hogar. Se identifica respecto a la hija de la NNA Luisa, no cuenta con aportes de alimentos por parte del progenitor y quien es el presunto agresor de Luisa, el progenitor mantiene contacto virtual con su hija y aporte de elementos en especie (pañales y leche)..." (folios 180 al 184 archivo 08).

-El 3 de diciembre de 2020, el Centro Zonal Kennedy remitió este asunto a los Juzgados de Familia de Bogotá, por pérdida de competencia, correspondiendo su conocimiento a este despacho judicial el día 14 de diciembre de 2020 (archivo 03).

-El 16 de diciembre de 2020, este juzgado ordenó al Centro Zonal la remisión de copia digitalizada del expediente contentivo del restablecimiento de derechos (archivo 05), disposición que fue atendida el 5 de marzo de 2021 (archivo 05).

-El 9 de marzo de 2021, este estrado avocó conocimiento del asunto, dispuso la notificación a la Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritas y decretó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para la correspondiente investigación disciplinaria y decretó como prueba documental la actuación surtida durante el trámite administrativo; las declaraciones de los señores MARLENY ÁLVAREZ LÓPEZ y JUAN CARLOS MONTOYA CUARTAS (progenitores) y JOSÉ RAMÓN DÍAZ y ALFARI TOVAR CRUZ (suegros de la adolescente); ordenó oficiar a la FISCALÍA SECCIONAL DE GUADUAS (CUNDINAMARCA) para que informara el estado del proceso penal relacionado con la adolescente;

**RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LA MENOR DE EDAD
LUISA FERNANDA MONTOYA ÁLVAREZ.
AGM.**

decretó entrevista con la adolescente y práctica de visita social en la residencia de sus suegros y actual compañero, a través del ICBF y suspendió el proceso en tanto se recaudaban las pruebas (archivo 12).

-El 7 de abril de 2021, el Centro Zonal Kennedy indicó que se dispuso a hacer la visita domiciliaria para verificación de derechos en el entorno familiar, pero la dirección no existía en el sector y nadie respondió a los llamados telefónicos (archivos 16 y 17).

-El 22 de abril de 2021, la suscrita titular del despacho se constituyó en audiencia virtual, pero ninguno de los declarantes compareció (archivo 19).

-El 28 de abril de 2021, se requirió a la FISCALÍA SECCIONAL DE GUADUAS (CUNDINAMARCA) para que emitiera respuesta al oficio enviado, entidad que atendió el requerimiento el 1 de junio de 2021, relatando algunas de las actuaciones surtidas en el proceso penal y resaltando que aunque se había emitido orden de captura contra FABIÁN DÍAZ TOVAR, no había sido posible materializarla y que según informe de investigación, aquel se había ido de la región en compañía de LUISA FERNANDA MONTOYA ÁLVAREZ y el hijo producto de la relación, pues habían conformado una familia.

-El 15 de junio de 2021, se requirió a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para que emitieran sus conceptos (archivo 25).

- El 23 de junio de 2021, el Defensor de Familia conceptuó que *"...desde el año 2018 a la fecha las circunstancias que rodean a la NN aludida, están mejorando, es decir la niña, hoy la adolescente goza al parecer de*

aquel acompañamiento, cuidado, protección, salud, quedando pendiente la educación, de tal forma y de la mano de su progenitora, podrá desarrollándose, así LUISA FERNANDA MONTOYA ALVAREZ con T. I. No 1030548195, parece entonces que está en buenas condiciones familiares y personales. Deberá pues continuar en lo posible con ese entorno y el consecuente apoyo institucional del Estado, para ella y su hija menor de edad, a pesar de no estar al parecer en zona urbana, y el de su familia quien la ha prodigado acompañamiento, lo que permite a este funcionario afirmar que el ICBF, El Estado y para ese caso LA FAMILIA, son los escenarios naturales para asumir problemáticas sociales, y restablecer los derechos y garantías a la NN acá aludida. De tal forma considerada la situación de la NN, su historial, y aquel acompañamiento familiar, admiten sugerir al Despacho que LUISA FERNANDA MONTOYA ALVAREZ T. I. No 1030548195, puede tener la medida de REINTEGRO FAMILIAR; esto independiente de que las acciones penales a que hay lugar se sigan adelantando y de que debe el Estado seguir brindando apoyo económico y social a la FAMILIA de la NN, hoy progenitora adolescente, por lo que deberá entonces oficiarse al SNBF, para lo pertinente..." (archivo 26).

-El 30 de junio de 2021, la Agente del Ministerio Público conceptuó que "...que se encuentran probados las causales consagradas en el Título I Libro I del Código de Infancia Adolescencia, por lo que en este caso se declara en situación de vulneración y como consecuencia como medida de restablecimiento de derechos, ubicación en Medio Familiar, bajo la responsabilidad de su progenitora... se debe proceder a HOMOLOGAR la Resolución que declaró a NNA LUISA FERNANDA MONTOYA ALVAREZ, en situación de vulneración de sus derechos y como Medida de Protección la Ubicación en Medio Familiar con su progenitora MARLENY ÁLVAREZ LÓPEZ. De otra

**RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LA MENOR DE EDAD
LUISA FERNANDA MONTOYA ÁLVAREZ.
AGM.**

parte y teniendo en cuenta que ha sido imposible la ubicación de la NNA LUISA FERNANDA MONTOYA ALVAREZ, ni de sus progenitores y familiares es procedente el Cierre del presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de la adolescente...” (archivo 28).

Del análisis de la actuación administrativa que fuera adelantada por la Comisaría de Chaguaní (Cundinamarca), el Centro Zonal Kennedy y este Juzgado, así como de las pruebas que fueran recaudadas y a las cuales se hizo referencia anteriormente, específicamente, los informes psicológicos, de visita domiciliaria, declaraciones en versión libre, exámenes médico legales, valoraciones e informes de seguimiento, se puede concluir que el presente caso se circunscribe a una adolescente de nombre LUISA FERNANDA MONTOYA ÁLVAREZ que al inicio de la actuación administrativa tenía doce (12) años de edad, que se encontraba en estado de embarazo (18 semanas +3 días) y convivía con su pareja sentimental y padre del bebé FABIAN DÍAZ TOVAR de diecinueve (19) años de edad y la familia de este (padres y hermanas) en la Finca Cedro Hueco, Vereda El Retiro, Chaguaní (Cundinamarca).

Igualmente, que el inicio del trámite administrativo tiene su origen en la comunicación allegada por la señora ROSMERY CUESTA VERGARA “Gestora de Bienestar Integral” a la Comisaría del Municipio, quien advirtió de la situación que rodeaba a la menor de edad.

También, que con ocasión de la actuación desplegada por la Comisaría de Chaguaní (Cundinamarca), la adolescente LUISA FERNANDA MONTOYA ÁLVAREZ fue trasladada de la vivienda donde se encontraba a un hogar sustituto, luego a otro y finalmente, a la casa de su progenitora MARLENY ÁLVAREZ

LÓPEZ, a quien según concepto emitido el 12 de septiembre 2019 por el Centro Zonal de Kennedy, podía otorgársele *"...la custodia de su hija NNA Luisa Fernanda Montoya, con el fin de que le sean restituidos sus derechos a tener una familia..."* porque estaban *"...dadas las condiciones económicas, afectivas y habitacionales..."* (archivo 09).

Consecuencia de lo anterior, encuentra esta Juez, que en interés superior de la menor de edad LUISA FERNANDA MONTOYA ÁLVAREZ debe homologarse la determinación que fuera adoptada por la Comisaría de Chaguaní (Cundinamarca) mediante fallo del 29 de octubre de 2019, en el que, entre otros, declaró a la menor *"...en VULNERACIÓN DE DERECHOS..."* y confirmó como medida de restablecimiento de derechos *"...la ubicación en medio familiar biológico...suscribiendo Acta de ubicación y Asignación de custodia a la progenitora señora MARLENY ALVAREZ LOPEZ..."* (folios 1 al 11 archivo 08).

Ello, porque adicionalmente en el informe de seguimiento realizado el 25 de noviembre de 2020 por parte del ICBF (folios 180 al 184 archivo 08), se indicó que salvo el derecho a la educación (respecto del cual la progenitora señaló estar en proceso de vinculación), se estaba garantizando el acceso a la salud de la menor de edad y no obstante las condiciones socioeconómicas habían cambiado con ocasión de la pandemia, contaban con el apoyo de su ex esposo y figura paterna de LUISA FERNANDA MONTOYA ÁLVAREZ.

Ahora bien, aunque no se desconoce que *i)* las declaraciones de los señores MARLENY ÁLVAREZ LÓPEZ y JUAN CARLOS MONTOYA CUARTAS (progenitores) y JOSÉ RAMÓN DÍAZ y ALFARI TOVAR CRUZ (suegros de la adolescente), que se decretaron en auto del 21 de marzo de 2021, no se lograron practicar por la inasistencia de aquellos, *ii)* la visita

domiciliaria que intentó realizar el Centro Zonal Kennedy el 6 de abril de 2021 no se concretó por presunta inexistencia de la dirección y porque nadie atendió el llamado telefónico y *iii*) la FISCALÍA SECCIONAL DE GUADUAS (CUNDINARCA) manifestó que según investigaciones, el señor FABÍAN DÍAZ TOVAR se fue de la región donde vivía, en compañía de la menor de edad razón de este proceso y su hijo, de esto último no existe prueba en el expediente, de manera que debe acogerse el concepto de la Agente del Ministerio Público, relativo a "*...HOMOLOGAR la Resolución que declaró a NNA LUISA FERNANDA MONTOYA ÁLVAREZ en situación de vulneración de derechos...*" y disponer además "*...el Cierre del presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de la adolescente...*" (archivo 28), ante la imposibilidad actual de ubicar tanto a la menor de edad como a las personas de su entorno.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: HOMOLOGAR la determinación que fuera adoptada por la Comisaría de Chaguaní (Cundinamarca) mediante fallo del 29 de octubre de 2019, en el que, entre otros, declaró a la menor LUISA FERNANDA MONTOYA ÁLVAREZ "*...en VULNERACIÓN DE DERECHOS...*" y confirmó como medida de restablecimiento de derechos "*...la ubicación en medio familiar biológico...suscribiendo Acta de ubicación y Asignación de custodia a la progenitora señora MARLENY ALVAREZ LOPEZ...*".

SEGUNDO: ORDENAR el cierre del presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de acuerdo al art. 4° de la Ley 1878 de 2018.

CUARTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante la suscrita Juez por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta sentencia, de conformidad con el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0be629acf6538d4131f89b9be644618961e3f07ecd8f53f520f47357d9
44bc57**

Documento generado en 20/09/2021 12:02:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>